Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 09:29	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 12:49
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001672
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0007300001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000159	01/09/2026 20:50	JONATHAN VARGAS VARGAS	JONATHAN VARGAS VARGAS	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración
8102026000000161	02/09/2026 06:19	ARMANDO MORA DUARTE	ARMANDO MORA DUARTE	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración
8102026000000168	02/09/2026 21:46	MARIO ENRIQUE GARCIA MURILLO	MARIO ENRIQUE GARCIA MURILLO	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Mediante la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026 del 1 de septiembre de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por inadmisibilidad el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes MARIO ENRIQUE GARCIA MURILLO, JONATHAN VARGAS VARGAS y ARMANDO MORA DUARTE.
II. El 1 de septiembre de 2026, JONATHAN VARGAS VARGAS solicitó la adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
III. El 2 de septiembre de 2026, ARMANDO MORA DUARTE solicitó la adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV. El 2 de septiembre de 2026, MARIO ENRIQUE GARCIA MURILLO solicitó la adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente:

> *«Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración.*
> *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias* ***sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto****. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.[...]»*.

Sobre este tipo de gestiones, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó que el objetivo de la adición y aclaración es propiamente aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte dispositiva o aquellas consideretivas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutiva, esto en el marco de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la Resolución N.° 485-1994.

Asimismo, es menester también rescatar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 del 23 de febrero de 2006, indicó:

> *«Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento»*.

Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA JONATHAN VARGAS VARGAS. La Administración ha tramitado la licitación mayor 2026LY-000008-0007300001, siendo competente este órgano contralor para conocer de la presente gestión. Así también, de frente a la publicación notificación de la R-DCP-SICOP-01549-2026 el 1 de septiembre de 2026, se tiene que el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

En la resolución en estudio, la R-DCP-SICOP-01549-2026, del 1 de septiembre de 2026, esta División rechazó de plano por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por JONATHAN VARGAS VARGAS, al considerar que el recurrente no utilizó el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y fundamentación de su recurso, limitándose a indicar en el campo correspondiente *«Recurso completo en oficio adjunto»* y adjuntar un documento en formato PDF con el desarrollo de sus argumentos.

El fundamento de dicha decisión se encuentra en los artículos 16 de la Ley General de Contratación Pública, 243 y 244 inciso d), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establecen la obligación de utilizar los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado para la interposición de recursos, y prevén el rechazo de plano por inadmisibilidad cuando no se utilice el formulario correspondiente.

Los artículos 243 y 244, inciso d), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone claramente:

> *«Artículo 243. Presentación.*
> *Todo recurso se deberá interponer* ***utilizando para ello los formularios electrónicos designados*** *en el sistema digital unificado y* ***los documentos adjuntos corresponderán a la prueba*** *que apoye las argumentaciones de las partes. [...]»*. (El resaltado es suplido).

> *«Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad.*
> *El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos:*
> *[...]*
> *d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o* ***no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso****»*. (El resaltado es suplido).

De esta disposición se desprende que el Sistema de Compras Pública (SICOP) establece una distinción funcional clara, pues el formulario electrónico es el medio exclusivo para la interposición y fundamentación del recurso, mientras que los documentos adjuntos tienen una finalidad probatoria. Esta separación no es un mero formalismo, sino que responde a los principios de transparencia, trazabilidad, estructuración de la información y generación de datos abiertos que rigen el modelo de contratación pública electrónica consagrado en los artículos 16 y 19 de la Ley General de Contratación Pública.

Ante ello, el documento adjunto no puede ser considerado como el medio para interponer el recurso, pues el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es claro al establecer que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones, no a la fundamentación misma del recurso. Por lo tanto, el documento en PDF no constituye el recurso de apelación, sino un anexo probatorio que, al no estar vinculado con argumentos desarrollados en el formulario, carece de utilidad procesal.

Este órgano contralor no puede revisar ni valorar el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, porque ello implicaría desconocer el diseño funcional del SICOP y las reglas procesales establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. La fundamentación del recurso debe constar en el formulario electrónico, por lo que no es posible suplir esa omisión revisando documentos adjuntos.

Sobre este particular, en la resolución R-DCP-SICOP-00829-2026 del 19 de mayo de 2026, esta División estableció:

> *«Los argumentos que conforman la gestión presentada se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo... no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar un requerimiento, sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido necesario que requiere una diligencia de adición y/o aclaración»*.

Ahora bien, la gestión interpuesta por el recurrente mediante diligencias de adición y aclaración pretende, en esencia, que este órgano contralor revise y modifique la decisión adoptada en la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026, solicitando que se aclare si la inadmisibilidad se debió a la ausencia material de fundamentación o a la ubicación formal de la misma en el documento adjunto, y que se valore la buena fe, la proporcionalidad de la consecuencia y la existencia material de los agravios.

Sin embargo, la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026 es clara y precisa en su fundamentación. En ella se determinó que el recurrente incumplió con la obligación establecida en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no incorporar la fundamentación de su recurso en el formulario electrónico designado para tales efectos, limitándose a realizar una remisión genérica a un documento adjunto. La resolución no es ambigua, oscura u omisa, pues su fundamentación es explícita y suficiente para comprender las razones del rechazo.

Asimismo, en el presente caso, la gestión del recurrente no se limita a solicitar una aclaración o adición para la correcta comprensión de lo resuelto, sino que pretende replantear el análisis de admisibilidad del recurso, valorar elementos de fondo como la buena fe, la proporcionalidad, la existencia de agravios y la naturaleza de la conducta del recurrente y, en última instancia, cuestionar la decisión adoptada. Todo ello excede el ámbito propio de las diligencias de adición y aclaración.

La solicitud del recurrente de que se *«valore si la consecuencia de rechazo de plano aplicada resulta jurídicamente procedente frente a las circunstancias concretas acreditadas en el expediente»* y que *«se deje sin efecto el rechazo de plano»* constituye, en los hechos, un intento de revisión y modificación de la decisión adoptada, lo cual no es posible por la vía de las diligencias de adición y aclaración, conforme a la jurisprudencia reiterada de este órgano contralor.

Los nueve primeros petitorios del recurrente buscan que se aclare si el recurso carecía materialmente de fundamentación o si esta existía pero fue incorporada mediante documento adjunto; que se precisen las razones por las cuales el contenido del documento no permitía identificar los agravios; que se determine la afectación concreta producida al procedimiento; y que se valore la buena fe, la proporcionalidad y la existencia material de la fundamentación.

Todas estas solicitudes pretenden que este órgano contralor reexamine los elementos que fundamentaron la inadmisibilidad y, en su caso, modifique la decisión adoptada. Como se ha indicado, ello no es procedente por la vía de las diligencias de adición y aclaración, las cuales no pueden utilizarse para variar lo sustancial de lo resuelto, introducir nuevos argumentos o replantear el análisis de admisibilidad del recurso.

El petitorio noveno de la gestión, en el cual el recurrente solicita que *«se deje sin efecto el rechazo de plano y se permita la continuación del trámite del recurso para el análisis de los agravios planteados»*, resulta particularmente improcedente, pues pretende precisamente la modificación sustancial de la decisión adoptada, lo cual no es posible mediante diligencias de adición y aclaración, tal como lo establece el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, este órgano contralor no revisa ni valora el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, porque ello implicaría desconocer el diseño funcional del sistema y las reglas procesales establecidas en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, **se rechaza de plano** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

III. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA ARMANDO MORA DUARTE. La Administración ha tramitado la licitación mayor 2026LY-000008-0007300001, siendo competente este órgano contralor para conocer de la presente gestión. Así también, de frente a la notificación de la R-DCP-SICOP-01549-2026 el 2 de septiembre de 2026, se tiene que la gestión ha sido interpuesta en tiempo.

En la resolución en estudio, la R-DCP-SICOP-01549-2026, del 1 de septiembre de 2026, esta División rechazó de plano por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por ARMANDO MORA DUARTE, al considerar que el recurrente no utilizó el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y fundamentación de su recurso, limitándose a indicar en el campo correspondiente *«Recurso detallado en oficio adjunto»* y adjuntar documentos en formato PDF con el desarrollo de sus argumentos.

El fundamento de dicha decisión se encuentra en los artículos 16 de la Ley General de Contratación Pública, 243 y 244 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establecen la obligación de utilizar los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado para la interposición de recursos, y prevén el rechazo de plano por inadmisibilidad cuando no se utilice el formulario correspondiente.

Los artículos 243 y 244, inciso d), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone claramente:

> *«Artículo 243. Presentación.*
> *Todo recurso se deberá interponer* ***utilizando para ello los formularios electrónicos designados*** *en el sistema digital unificado y* ***los documentos adjuntos corresponderán a la prueba*** *que apoye las argumentaciones de las partes. [...]»*. (El resaltado es suplido).
>
> *«Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad.*
> *El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos:*
> *[...]*
> *d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o* ***no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso***». (El resaltado es suplido).

De esta disposición se desprende que el Sistema de Compras Públicas (SICOP) establece una distinción funcional clara, pues el formulario electrónico es el medio exclusivo para la interposición y fundamentación del recurso, mientras que los documentos adjuntos tienen una finalidad probatoria. Esta separación no es un mero capricho formal, sino que responde a los principios de transparencia, trazabilidad, estructuración de la información y generación de datos abiertos que rigen el modelo de contratación pública electrónica consagrado en los artículos 16 y 19 de la Ley General de Contratación Pública.

Ante ello, el documento adjunto no puede ser considerado como el medio para interponer el recurso, pues el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es claro al establecer que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones, no a la fundamentación misma del recurso. Por lo tanto, el documento en PDF no constituye el recurso de apelación, sino un anexo probatorio que, al no estar vinculado con argumentos desarrollados en el formulario, carece de utilidad procesal.

Este órgano contralor no puede revisar ni valorar el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, porque ello implicaría desconocer el diseño funcional del SICOP y las reglas procesales establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. La fundamentación del recurso debe constar en el formulario electrónico, por lo que no es posible suplir esa omisión revisando documentos adjuntos.

Sobre este particular, en la resolución R-DCP-SICOP-00829-2026 del 19 de mayo de 2026, esta División estableció:

> *«Los argumentos que conforman la gestión presentada se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo... no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar un requerimiento, sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido necesario que requiere una diligencia de adición y/o aclaración»*.

Ahora bien, la gestión interpuesta por el recurrente mediante diligencias de adición y aclaración pretende, en esencia, que este órgano contralor revise y modifique la decisión adoptada en la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026, solicitando que se aclare si la inadmisibilidad se debió a la

ausencia material de fundamentación o a la ubicación formal de la misma en el documento adjunto, y que se valore la buena fe, la proporcionalidad de la consecuencia y la existencia material de los agravios.

Sin embargo, la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026 es clara y precisa en su fundamentación. En ella se determinó que el recurrente incumplió con la obligación establecida en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no incorporar la fundamentación de su recurso en el formulario electrónico designado para tales efectos, limitándose a realizar una remisión genérica a un documento adjunto. La resolución no es ambigua, oscura u omisa, pues su fundamentación es explícita y suficiente para comprender las razones del rechazo.

El recurrente invoca su inexperiencia en el uso de la plataforma SICOP como un elemento contextual para explicar la forma en que presentó su recurso. Al respecto, debe señalarse que el ordenamiento jurídico no establece excepciones a las reglas procesales. Ante ello, debe recalcarse que Ley General de Contratación Pública y su Reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los usuarios del sistema, y su cumplimiento no depende del grado de familiaridad que cada usuario tenga con la plataforma.

Asimismo, en el presente caso, la gestión del recurrente no se limita a solicitar una aclaración o adición para la correcta comprensión de lo resuelto, sino que pretende replantear el análisis de admisibilidad del recurso, valorar elementos de fondo como la buena fe, la proporcionalidad, la existencia de agravios y la naturaleza de la conducta del recurrente y, en última instancia, cuestionar la decisión adoptada. Todo ello excede el ámbito propio de las diligencias de adición y aclaración.

Los petitorios del recurrente buscan que se aclare si el recurso carecía materialmente de fundamentación o si esta existía pero fue incorporada mediante documento adjunto; que se precisen las razones por las cuales el contenido del documento no permitía identificar los agravios; que se determine la afectación concreta producida al procedimiento; y que se valore la buena fe, la proporcionalidad y la existencia material de la fundamentación.

Todas estas solicitudes pretenden que este órgano contralor reexamine los elementos que fundamentaron la inadmisibilidad y, en su caso, modifique la decisión adoptada. Como se ha indicado, ello no es procedente por la vía de las diligencias de adición y aclaración, las cuales no pueden utilizarse para variar lo sustancial de lo resuelto, introducir nuevos argumentos o replantear el análisis de admisibilidad del recurso.

Por lo tanto, este órgano contralor no revisa ni valora el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, porque ello implicaría desconocer el diseño funcional del sistema y las reglas procesales establecidas en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, **se rechaza de plano** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

IV. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA MARIO ENRIQUE GARCIA MURILLO. La Administración ha tramitado la licitación mayor 2026LY-000008-0007300001, siendo competente este órgano contralor para conocer de la presente gestión. Así también, de frente a la notificación de la R-DCP-SICOP-01549-2026 el 2 de septiembre de 2026, se tiene que la gestión ha sido interpuesta en tiempo.

En la resolución en estudio, la R-DCP-SICOP-01549-2026, del 1 de septiembre de 2026, esta División rechazó de plano por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por MARIO ENRIQUE GARCÍA MURILLO, al considerar que el recurrente no utilizó el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y fundamentación de su recurso, limitándose a indicar en el campo correspondiente *«Se adjunta oficio de apelación completo»* y adjuntar documentos en formato PDF con el desarrollo de sus argumentos.

El fundamento de dicha decisión se encuentra en los artículos 16 de la Ley General de Contratación Pública, 243 y 244 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establecen la obligación de utilizar los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado para la interposición de recursos, y prevén el rechazo de plano por inadmisibilidad cuando no se utilice el formulario correspondiente.

Los artículos 243 y 244, inciso d), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone claramente:

> *«Artículo 243. Presentación.*
> *Todo recurso se deberá interponer* ***utilizando para ello los formularios electrónicos designados*** *en el sistema digital unificado y* ***los documentos adjuntos corresponderán a la prueba*** *que apoye las argumentaciones de las partes. [...]»*. (El resaltado es suplido).
>
> *«Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad.*
> *El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos:*
> *[...]*
> *d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o* ***no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso****»*. (El resaltado es suplido).

De esta disposición se desprende que el Sistema de Compras Públicas (SICOP) establece una distinción funcional clara, pues el formulario electrónico es el medio exclusivo para la interposición y fundamentación del recurso, mientras que los documentos adjuntos tienen una finalidad probatoria. Esta separación no es un mero capricho formal, sino que responde a los principios de transparencia, trazabilidad, estructuración de la información y generación de datos abiertos que rigen el modelo de contratación pública electrónica consagrado en los artículos 16 y 19 de la Ley General de Contratación Pública.

Ante ello, el documento adjunto no puede ser considerado como el medio para interponer el recurso, pues el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es claro al establecer que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones, no a la fundamentación misma del recurso. Por lo tanto, el documento en PDF no constituye el recurso de apelación, sino un anexo probatorio que, al no estar vinculado con argumentos desarrollados en el formulario, carece de utilidad procesal.

Este órgano contralor no puede revisar ni valorar el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, porque ello implicaría desconocer el diseño funcional del SICOP y las reglas procesales establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. La fundamentación del recurso debe constar en el formulario electrónico, por lo que no es posible suplir esa omisión revisando documentos adjuntos.

Sobre este particular, en la resolución R-DCP-SICOP-00829-2026 del 19 de mayo de 2026, esta División estableció:

> *«Los argumentos que conforman la gestión presentada se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo... no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar un requerimiento, sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido necesario que requiere una diligencia de adición y/o aclaración»*.

Ahora bien, la gestión interpuesta por el recurrente mediante diligencias de adición y aclaración pretende, en esencia, que este órgano contralor revise la decisión adoptada en la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026, solicitando que se aclare si la inadmisibilidad se debió a la ausencia material de fundamentación o a la ubicación formal de la misma en el documento adjunto, y que se valore la existencia material de los agravios.

Sin embargo, la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026 es clara y precisa en su fundamentación. En ella se determinó que el recurrente incumplió con la obligación establecida en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no incorporar la fundamentación de su recurso en el formulario electrónico designado para tales efectos, limitándose a realizar una remisión genérica a un documento adjunto. La resolución no es ambigua, oscura u omisa, pues su fundamentación es explícita y suficiente para comprender las razones del rechazo.

El recurrente solicita que se aclare si la expresión utilizada en el formulario *«Se adjunta oficio de apelación completo»* fue considerada como equivalente a una remisión genérica a un documento adjunto, o si se tuvo presente que efectivamente se incorporó un documento completo. Al respecto, debe indicarse que la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026 no distingue entre diferentes grados de remisión. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que la fundamentación del recurso debe constar en el formulario electrónico, y la remisión a documentos adjuntos, sea cual sea la redacción utilizada, no sustituye dicha obligación. La expresión si bien identifica la naturaleza del documento, no incorpora en el formulario el contenido argumentativo que el recurrente pretende hacer valer. La inadmisibilidad no se fundamenta en que la expresión utilizada fuera genérica o específica, sino en que la fundamentación del recurso no fue incorporada en el formulario electrónico, que es el medio exclusivo para tal fin.

Solicita que se aclare si el oficio PDF adjunto fue examinado integralmente y si las imágenes y elementos gráficos contenidos en él fueron considerados. Cómo se rescató supra, la función de los documentos adjuntos es probatoria, no constitutiva del recurso. Por lo tanto, este órgano contralor no examina el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, pues ello implicaría desconocer el diseño funcional del sistema y las reglas procesales establecidas. La inadmisibilidad se fundamenta en la ausencia de fundamentación en el formulario electrónico, no en la calidad o contenido del documento adjunto. Por esa razón, este órgano contralor no valora las imágenes, capturas o elementos gráficos contenidos en el documento adjunto para efectos de determinar la admisibilidad del recurso, pues dichos elementos no pueden suplir la ausencia de fundamentación en el formulario.

El gestionante invoca los principios de interpretación de la Ley General de la Administración Pública y los principios de contratación pública. Al respecto, debe indicarse que la resolución R-DCP-SICOP-01549-2026 se fundamenta en normas expresas del ordenamiento jurídico. La aplicación de tales disposiciones no desconoce los principios de contratación pública, sino que les da contenido concreto en el caso particular. El principio de transparencia y el deber de utilizar el sistema digital unificado se cumplen precisamente mediante el uso correcto de los formularios electrónicos, que permiten la estructuración, trazabilidad y disponibilidad de la información.

Asimismo, en el presente caso, la gestión del recurrente no se limita a solicitar una aclaración o adición para la correcta comprensión de lo resuelto, sino que pretende replantear el análisis de admisibilidad del recurso, valorar elementos de fondo y, en última instancia, cuestionar la decisión adoptada. Todo ello excede el ámbito propio de las diligencias de adición y aclaración.

Los siete primeros petitorios del recurrente buscan que se aclare si la resolución tuvo a la vista el oficio adjunto; si la conclusión de inadmisibilidad obedeció a la ausencia de argumentos en el formulario o al descarte del documento adjunto; si la expresión *«Se adjunta oficio de apelación completo»* fue considerada como una remisión genérica; si los argumentos contenidos en el oficio adjunto fueron identificados y descartados; y el alcance concreto de la expresión *«carece del contenido necesario»*.

Todas estas solicitudes pretenden que este órgano contralor reexamine los elementos que fundamentaron la inadmisibilidad y, en su caso, cuestione la decisión adoptada. Como se ha indicado, ello no es procedente por la vía de las diligencias de adición y aclaración, las cuales no pueden utilizarse para variar lo sustancial de lo resuelto, introducir nuevos argumentos o replantear el análisis de admisibilidad del recurso.

El petitorio octavo de la gestión, en el cual el recurrente solicita que *«si esa* [sic] *Contraloría General identifica algún error material, omisión, imprecisión o falta de precisión en la motivación de la resolución... proceda a realizar la correspondiente aclaración, adición o corrección»*, resulta improcedente por cuanto la resolución recurrida contiene una fundamentación clara, precisa y suficiente, y no contiene aspectos ambiguos u omisos que requieran ser aclarados o adicionados.

Por lo tanto, este órgano contralor no revisa ni valora el contenido del documento adjunto para extraer de allí los argumentos del recurso, porque ello implicaría desconocer el diseño funcional del sistema y las reglas procesales establecidas en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, **se rechaza de plano** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 10:12	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 10:54	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 12:48	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01613-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 12:57